



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	Acción de tutela
<b>RADICADO:</b>	05-890-40-89-001- <b>2020-00082</b> 00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO</b> (C.C. 39325604), quien actúa como agente oficiosa de su hija <b>ANDREA TABORDA ALZATE</b> .
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR
<b>PROVIDENCIA:</b>	Sentencia No. 48
<b>DECISIÓN:</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

## I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela promovida por **MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO** (C.C. 39325604), quien actúa como agente oficiosa de su hija **ANDREA TABORDA ALZATE**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR** por considerar que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a **debido proceso** consagrados en la Constitución Política, el despacho oficiosamente ordenó vincular a la docente **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCÍA**, quien puede verse afectada con el fallo de tutela.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos esbozados para soportar la acción constitucional incoada, **MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO** manifiesta que su hija es una menor de 14 años de edad, que se encuentra matriculada en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR**, actualmente cursando el grado 8° de su educación secundaria, se encuentra repitiendo el año porque según la evaluación realizada por la Institución, no cumplió con los logros para ser promovida al grado 9°, considera que a su hija no se le garantizó un **DEBIDO PROCESO** en la evaluación institucional como estudiante para

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

que se considerara como reprobada, que este retroceso la perjudica porque no podrá iniciar prontamente sus estudios profesionales, relata que su hija tuvo una calificación baja en el acumulativo de los tres primeros periodos educativos, para el cuarto periodo y en vista que requería recuperar 5 materias para ser promovida al grado 9º tuvo una buena actitud con su aprendizaje y logró recuperar 4 de las 5 materias que tenía pendientes, para el cuarto periodo logró aprobar el área de matemáticas, que durante todo el año escolar su hija tuvo notas altas en la calificación actitudinal, que equivale a un 20% de la nota definitiva de cada área, que de manera dolosa la docente del área de matemáticas le dio una calificación de 1 al área actitudinal del último período, lo que bajo su acumulativo de la calificación y no logró ser promovida al grado 9º.

Agrega que su hija presentó los exámenes de recuperación de la materia y fueron 15 estudiantes los que presentaron los exámenes, pero ninguno de los 15 logró aprobar la materia, lo que demuestra que la docente no tenía intenciones de cumplir los propósitos de la evaluación, su intención era más que reprobaran la materia a como diera lugar sin realizar una valoración objetiva sino subjetiva, concluye afirmando que su hija era merecedora de ser promovida al grado 9º, que no se le respeto un **DEBIDO PROCESO** en su evaluación institucional, toda vez que su nota fue rebajada con la intención de que reprobara la materia, que el presente año se está haciendo de manera virtual, lo que demuestra que la actitud de su hija es la que ella como madre vigila y garantiza, actitud por la que perdió el año escolar y que no podrá ser valorada el presente año ya que su curso se está haciendo desde casa, lo que no tiene sentido que su hija repita todo un año por un criterio valorativo que no podrá ser tenido en cuenta para la calificación del presente año que es el que está repitiendo.

## PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, la accionante, quien actúa en representación de su hija, solicita a la judicatura que tutele los derechos fundamentales al debido proceso, y se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR, o a quien corresponda, "... **PROMOVER a mi hija al grado 9º toda vez que su calificación fue subjetiva en la materia de matemáticas para el cuarto período de 2019 y no se respetaron los propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes establecidos en el Decreto 1290 del Ministerio de Educación Nacional...**".

### 3. Pronunciamiento de las entidades accionadas.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA.

WEIMAR QUERUBÍN, mayor de edad, domiciliado en Yolombó, identificado con la cédula número 70.254.783, actuando como representante legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR, accionada en la presente tutela y ROCIO DEL

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

**SOCORRO BARRERA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en Yolombó, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de vinculada en la acción de la referencia, por medio del presente escrito, dentro de términos, nos permitimos contestar la tutela así:

## FRENTE A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** No es cierto, explicamos, a la menor **ANDREA TABORDA ALZATE** se le ha respetado a cabalidad el derecho constitucional al debido proceso, que en el presente caso es a la evaluación pedagógica institucional. Señora Jueza, se dice que se le respeto el debido proceso en la evaluación, por lo siguiente: para la nota final del año académico se realizan varias actividades evaluativas que se concretan por periodos, cuatro periodos (04), así: cada que se explica un tema, al terminar se coloca un ejercicio de aplicación (aplicación del tema tratado) y a los primeros diez (10) que lo entreguen, si los tienen buenos, se les coloca nota de 5, quienes al terminar el periodo tienen las notas de 5 en todos los ejercicios de aplicación, esa es la nota para tener en cuenta con los otros ítems para la calificación del periodo. Para aquellos educandos que no lo hacen dentro de los primeros diez (10) o no lograron el 5, deben presentar una evaluación escrita para calificar el tema y la calificación que obtengan se tendrá en cuenta para la calificación del periodo; al final del año escolar en relación al aspecto cognitivo, se promedia la nota final, de acuerdo a las notas obtenidas en dichos periodos. Esta metodología de calificación fue concertada entre los estudiantes y la Docente del área de matemáticas señora **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCÍA**.

Fuera de lo anterior, cuando las notas de los estudiantes en cada uno de los cuatro periodos eran bajas, se les realizaba refuerzos y evaluación de recuperación de las notas bajas. Al año, la institución da 5 oportunidades de recuperación. Una para cada periodo que en total son 4 y otra quinta oportunidad la última semana del periodo 4. Si pese a estas oportunidades, el estudiante no alcanza a aprobar la asignatura, al año siguiente se les brinda otra oportunidad en el primer periodo.”. La profesora les dio 2 oportunidades más, es decir, en vez de 6 fueron 8 oportunidades en total.

Como se puede observar, son varias las oportunidades las que tienen los estudiantes, durante cada periodo para lograr buenas notas.

Ahora, que esta situación perjudicara a la menor **ANDREA TABORDA ALZATE** para continuar con su proyecto de vida y continuar prontamente con sus estudios profesionales, no es cierto, puede que se los retrase, pero cuando supere las deficiencias académicas que tiene ahora, logrará cumplir sus metas mucho más fácil y, no tendrá estos tropiezos al realizar sus estudios profesionales, pues de tenerlos podrían ser más frustrantes.

Su Señoría, de las calificaciones de los diferentes periodos (que fueran aportadas por la Accionante), se puede vislumbrar claramente que las deficiencias de la estudiante **TABORDA ALZATE**, fueron bajas, con excepción del último periodo, lo que nos lleva a preguntarnos, ¿Qué acciones desplegó la señora madre de la Estudiante, para lograr que su hija obtuviera buenas notas?, no debe perderse de vista que la educación es responsabilidad no sólo de los maestros sino del estado la sociedad, la familia y el educando. Sobre esto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

... DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Reiteración de jurisprudencia

*DERECHO A LA EDUCACION DEL MENOR COMO DERECHO DEBER-Obligaciones recíprocas entre Estado, familia, sociedad y estudiante*

*La Corte le ha reconocido a la educación una doble connotación de derecho y deber. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política sostiene que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma. El goce del derecho fundamental de educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva. En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o manual de convivencia... (Sentencia T-759/11. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).*

*Y continúa diciendo: ... Por su parte, la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la ley nacional de educación”, consagró lo concerniente a los deberes de las instituciones educativas en el desarrollo del proceso educativo. La Corte en Sentencia T-433 de 1997 indicó que “se requiere paralelamente del ofrecimiento por parte de la respectiva institución, de una educación que garantice una formación integral de calidad, la cual sólo se logra a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan a el proceso formativo de sus alumnos”.*

*Sin embargo, el proceso educativo también involucra a los padres y a la familia, institución que constituye el núcleo fundamental de la sociedad y es la principal responsable de la educación. Al respecto esta Corporación ha reiterado que la función educadora está en cabeza de los padres de familia por la obligación que tienen respecto de los hijos.*

*A su vez, el goce del derecho fundamental de educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva.*

*En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o manual de convivencia.*

*Sin embargo, el proceso educativo también involucra a los padres y a la familia, institución que constituye el núcleo fundamental de la sociedad y es la principal responsable de la educación. Al respecto esta Corporación ha reiterado que la función educadora está en cabeza de los padres de familia por la obligación que tienen respecto de los hijos...*

Fuera de lo anterior, debo aclararle Su Señoría, que al comienzo del año 2020, en la etapa de recuperación, desde el proceso de orientación escolar y en dialogo con la Estudiante **TABORDA ALZATE** y su señora madre **MARGARITA LUCÍA ALZATE**

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

**CARDEÑO** surge la posibilidad de ser evaluada en otro lugar de la institución, diferente al aula de clase, para procurar la tranquilidad de la menor al realizar el examen. La madre de la menor propuso que se realizara en el tablero para que así la menor se sintiera más tranquila, y se quedó en este acuerdo. Posteriormente, al momento de presentar la evaluación, la estudiante **ANDREA TABORDA ALZATE** SE NEGÓ a cumplir el acuerdo y decidió presentar el examen con todos sus compañeros. Por lo anterior es que manifiesto, Señora Jueza, que no se le violó el debido proceso en la evaluación institucional a la menor **ANDREA TABORDA ALZATE**.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, explicamos, es cierto que la menor obtuvo calificaciones bajas en los tres primeros periodos y que recuperó cuatro materias de las cinco que tenía pendientes, lo que no es cierto, es que tuvo una buena actitud con su aprendizaje y las obligaciones derivadas de su calidad de estudiante, situación que se visualizaba con su llegada tarde a clases, su desinterés por participar en las mismas y remató con su negativa a entregar el cuaderno de ejercicios de razonamiento lógico, lo que le significó que en la calificación del ítem actitudinal obtuviera nota de 3, pues se tuvo en cuenta, presentación personal 4; actitud e interés 4, entrega de cuaderno con los ejemplos (cuaderno de razonamiento lógico) 1, que suman 9 y dividido en tres arroja 3, que fue su nota.

**AL QUINTO:** Parcialmente cierto, es cierto que para el cuarto periodo la estudiante **ANDREA TABORDA** obtuvo nota ALTA que fue: 4,03 y **NO** 4,5 como dice la accionante. Pero no es cierto que con esa nota le alcanzaba para aprobar el 8° grado, tal como se explica al contestar el siguiente hecho. El sistema institucional de evaluación de la Institución Educativa Eduardo Aguilar contempla que para que un estudiante pueda ser promovido al siguiente grado debe aprobar la totalidad de las asignaturas cursadas durante el año y no una sola parte o la mayoría de ellas.

**AL SEXTO:** No es cierto. Explicamos que la calificación Actitudinal de la estudiante durante los cuatro periodos fueron: para el 1° periodo: 5; para el 2° periodo: 4.5; para el 3° periodo: 2.0 y para el 4° periodo: 3; para este cuarto periodo, al calificar la parte ACTITUDINAL se tuvieron en cuenta los siguientes ítems: presentación personal con 4; actitud e interés 4 y cuaderno con ejercicios de razonamiento lógico 1. Lo que le dio una nota de 3, correspondiente al 20% para ese periodo. Notas que fueron insuficientes para aprobar la materia. Es de anotar Señora Jueza, que los periodos académicos tienen los siguientes porcentajes: el 1° periodo 20%; el 2° periodo 20%; el 3° periodo 30% y el 4° periodo 30%.

Durante el año académico la estudiante **ANDREA TABORDA ALZATE** obtuvo las siguientes notas para el área de matemáticas: en el primer periodo 2.35 Bajo; para el segundo periodo 2.2 Bajo; para el tercer periodo 2.22 Bajo y para el cuarto periodo 4.03 Alto; lo que al realizar arroja como nota definitiva 2.77, con la que no alcanza para aprobar la materia.

**AL SEPTIMO:** Parcialmente cierto, es cierto que presentó exámenes de recuperación, los cuales se desarrollaron de la siguiente forma: en diciembre cuando se entregaron las notas, la Docente **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA** le entregó a los estudiantes que habían perdido la materia, un taller de repaso, que serviría de base para el examen de recuperación, el cual fue programado para el 28 de enero de 2020, en la fecha fijada, se presentaron los estudiantes que debían recuperar la materia, antes de iniciar, la Docente **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA** consultó a los estudiantes por las dificultades habían tenido con el taller, se presentaron varias inquietudes, las cuales les fueron resueltas, les entregó el examen y les dijo que se podían apoyar en el taller y que lo podían sacar. Como un solo estudiante logró aprobar el examen, les ofreció otra oportunidad y fueron citados para el 03 de Febrero, fecha en la que nuevamente les aclaró dudas y les permitió que se hicieran por parejas, nuevamente volvieron a perder

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

el examen, por lo que les brindó una nueva oportunidad que fue programada para el 07 de febrero, fecha en la cual se realizó, la que nuevamente perdió; no es cierto, que fueran 15 estudiantes y que todos perdieron eran 10 y uno ganó. Con todas las oportunidades ofrecidas se desdice la falta de valoración subjetiva y el interés en que no ganaran, durante todo el proceso de recuperación de la materia, que inició en diciembre de 2019 y terminó el 07 de febrero de la presente anualidad, los Estudiantes recibieron el acompañamiento de la Docente **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA**.

**AL OCTAVO:** No es cierto, tal y como se explicó al responder hechos precedentes y que la buena fe es un derecho constitucional fundamental, que sólo puede ser desvirtuado por medio de los procedimientos legales estatuidos por la ley.

**AL NOVENO:** No es cierto, como se aclaró en respuesta a hechos precedentes, no existió vulneración al debido proceso en la evaluación institucional, ni mala intención de parte de la Docente **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA**, pues no es cierto que la calificación del criterio actitudinal fuera de uno, aquí si existe mala fe de la accionante cuando trata de confundir a Su señoría al manifestar que la calificación actitudinal fue de 1, cuando en realidad fue de 3.

**AL DÉCIMO:** Es parcialmente cierto, es cierto que este año escolar, desde el 15 de marzo de la presente anualidad, se viene desarrollando de manera virtual, también puede ser cierto que como madre garantice y vigile la actitud de su hija, cosa que debió hacer cuidadosamente el año anterior, ese criterio valorativo (criterio actitudinal) no fue cumplido a cabalidad por la estudiante en el año que perdió la materia, incumpliendo con parte de las obligaciones que le atañen. Y como dijo la Corte Constitucional en la ya referida sentencia: *... A su vez, el goce del derecho fundamental de educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva...*

*... En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o manual de convivencia...*

### **INFORMACIÓN ADICIONAL IMPORTANTE.**

Señora Jueza, la señora **MARGARITA LUCÍA ALZATE CARDEÑO**, el 11 de febrero hogaño, envió solicitud al Consejo Académico de la Institución solicitando un estudio de reevaluación. El consejo académico se reunió para analizar la situación y se llegó a la conclusión de que el debido proceso en la evaluación se había efectuado de manera correcta y por tanto negó dicha reevaluación. En esta solicitud manifestó que su hija se encontraba en un proceso psicológico y de salud, por problemas derivados de un procedimiento quirúrgico cuando contaba con 18 meses de edad, pero nunca aportó solicitud de tratamiento especial (ajustes en las actividades escolares y en evaluación) por dicha situación ni allegó a la Institución Educativa Eduardo Aguilar dictamen cognitivo; de igual forma, solicitó una toma diferente de evaluarla, pero como ya se le manifestó Señora Jueza, cuando se le ofreció este beneficio la estudiante lo rechazó, sólo después de la tercera prueba de recuperación lo vino a pedir, como oportunidades adicionales.

También le informamos lo siguiente:

El Decreto 1290 de 2009 estableció los lineamientos generales y específicos para los procesos de Evaluación y Promoción de los estudiantes a partir del año 2010.

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

Que después de estudiar las propuestas del Consejo Académico, de sesión del 01 de marzo de 2019, en la que se sugieren modificaciones y correctivos al S.I.E. de los estudiantes con fecha 16 de Noviembre de 2016, Este consejo adopta oficialmente el Sistema Institucional de Evaluación y Promoción de los Estudiantes a partir del año 2019, en consecuencia, **ACLARA:**

## **ARTICULO SEGUNDO: DEFINICION DE EVALUACION EN LA INSTITUCION EDUCATIVA**

“Desde el punto de vista educativo la evaluación es la acción permanente por medio de la cual se busca apreciar, estimar y emitir juicios sobre los procesos de desarrollo de los estudiantes o sobre los procesos pedagógicos o administrativos, así como sobre sus resultados a fin de mantener la calidad educativa...” [1] La Evaluación de los estudiantes se hará respondiendo a los Estándares Nacionales de competencias, los desempeños en cada una de las áreas y los indicadores de desempeño.

**2. En relación al cumplimiento de los logros para que la estudiante ANDREA TABORDA ALZATE fuera promovida al grado 9º- Noveno para la vigencia del año 2020,** es necesario precisar que “Si él o la estudiante pierde una o más áreas tendrán derecho a presentar actividades de refuerzo y recuperación en la semana inmediatamente al comienzo del año lectivo (Dos primeras semanas de clases en el mes de enero). A estos estudiantes se les entregarán los talleres de refuerzo y el cronograma para el desarrollo de éste el día en que se les entreguen las notas finales (previa revisión de los directivos); si después de realizar la recuperación, perdiera una o más áreas, habrá reprobado el año. De igual manera reprobará si no se presenta a la recuperación, a excepción de que tenga excusa médica o calamidad doméstica comprobada.” De donde se infiere que si la estudiante perdió el área de matemáticas, no alcanzó los logros académicos y por tanto no podía ser promovida al grado siguiente.

**3. En cuanto a la garantía del debido proceso en la evaluación institucional, se precisa que** “La promoción se realiza al finalizar el año escolar a quienes hayan alcanzado como mínimo un desempeño básico en todas las áreas establecidas en el plan de estudios.”

De igual modo, “Las recuperaciones se consideran estrategias permanentes de evaluación y de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes con el ánimo de dar recomendaciones a estudiantes, padres de familia”. En cuya implementación se establece que:

- El docente diseñara un plan de recuperación que permita mejorar el proceso de aprendizaje de los estudiantes con dificultades, para lo cual este plan debe estar relacionado con los temas vistos en el periodo y basado en la evaluación por competencias.
- Terminado cada periodo académico se determinaran fechas de recuperación por periodos y el docente debe entregar por escrito los respectivos planes de recuperación a coordinación, quienes harán una revisión y sugerencias a dicho plan si fuera necesario el cual además, debe estar ajustado a las mallas curriculares por periodo y a los temas vistos en el periodo.

**(Ver anexo 1: Del plan de recuperación del área de matemáticas presentado por la docente Roció Barrera para el grado 8º año 2019.)**

Lo anterior fundamenta que a la referencia se dio garantía del debido proceso en la evaluación institucional.

**4. En relación al porcentaje de los periodos académicos, el S.I.E. (Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes) establece que:** “El docente obtendrá las notas valorativas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el modelo pedagógico (holístico) y basado en una evaluación por competencias, y que

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

se materializan en la plataforma SINAI (Cognitivo 40%, Procedimental 20%, Actitudinal 20%, prueba de calidad 15%, Autoevaluación 5%). Teniendo en cuenta que para cada criterio: cognitivo, procedimental y actitudinal como mínimo deberá tener de cada uno, tres notas en las planillas.

El porcentaje valorativo por periodos será de la siguiente manera: primer periodo 20%, segundo periodo 20%, tercer periodo 30% y cuarto 30%.

• **Ver anexo 2: de planillas de recuperación... lo que evidencia la debida observación y cumplimiento al proceso evaluativo institucional.**

5- en cuanto a que la estudiante sacó una nota de 4.5 en el cuarto periodo académico, se precisa que La evaluación será: **“Continua y formativa:** Es aquella que se realiza en forma permanente y sistemática, orientando a los estudiantes en cuanto a los desempeños y dificultades, lo cual implica un proceso; lo que se evalúa debe ser resultado de una acción educativa durante un determinado tiempo.”. se sugiere **Ver anexo 3: consolidado en los boletines de calificación por periodo**, los cuales orientan de manera permanente la nota que el estudiante tiene al momento y qué nota requiere al próximo periodo para conservar como mínimo un rendimiento BASICO en su proceso formativo y académico.

6. **En relación a un proceso de evaluación integral, el Sistema Institucional de Evaluación define: “Integral:** Hace referencia al adecuado proceso del rendimiento académico de los estudiantes en sus aspectos cognitivo, procedimental y actitudinal. Se realiza un adecuado diligenciamiento de los instrumentos de seguimiento y registro teniendo en cuenta todos los aspectos que son evaluables: Cognitivo (saber, conocer); procedimental, (hacer, practicar, desarrollar habilidades destrezas,) y el actitudinal (ser, actitudes, cooperación y convivencia).”

**Ver anexo de boletines de calificación por periodo referenciado en el punto anterior.**

7. **En cuanto a la referencia de la objetividad de la evaluación, se establece que:** “Los directivos de la institución, realizarán un cronograma de recuperaciones que permita que los estudiantes que pierdan después de cada periodo hagan las respectivas recuperaciones en los momentos establecidos y en las distintas áreas. Estas fechas deben ser respetadas por cada docente y estudiante en los días y horas, ningún personal puede modificar los horarios; salvo en casos justificados y avalados por el rector.

**Ver anexo 4 que evidencia cumplimiento de este punto por parte de los directivos.**

•Una vez realizadas las recuperaciones el docente tendrá tres días hábiles para entregar los resultados a los estudiantes y pasar planillas a secretaria.

• Después de notificados los estudiantes de los resultados de la recuperación, el padre de familia o acudiente tendrá 5 días hábiles para hacer los reclamos que considere necesario.

•Para efectos de la nota valorativa de recuperación el estudiante debe obtener como mínimo una nota básica de (3,0). Teniendo en cuenta que esta asignación final de la nota debe ser el promedio del 30% del taller y el 70% de la evaluación.

•Los docentes harán seguimiento a los estudiantes que no se presenten a recuperar, recurriendo a las planillas de asistencias las cuales deben estar firmada por los estudiantes después de cada recuperación, ésta planilla deberá ser entregada por el docente a coordinación para hacer un debido proceso en relación a la perdida de este derecho cuando el estudiante no se presente a recuperar sin justa causa.

•En la semana 5 de cada periodo se hará una reunión con padres de los estudiantes que van con deficiencias académicas. El director de grupo hará firmar una planilla de asistencia y compromiso de los padres o acudientes. Los directivos harán acompañamiento a dicha reunión en la medida necesaria.

**Ver anexo 5, donde se registra la firma de la señora margarita Álzate**, lo que prueba una vez más cumplimiento del debido proceso a la evaluación

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

institución, además de evidenciar que es una evaluación que obedece a parámetros objetivos y no al libre albedrío o subjetividad del maestro.

**8. En relación a los criterios de la nota actitudinal, se establece que** “En los componentes de la evaluación por competencias de la institución educativa y materializado en la plataforma SINAI se tendrán en cuenta las siguientes acciones de acuerdo al modelo holístico.

- En el aspecto cognitivo (evaluación de teoría, conocimientos y conceptos. A través de talleres individuales, talleres grupales, evaluaciones individuales, exposiciones, entre otros).
- En el aspecto procedimental (práctica del conocimiento a través de resolución de problemas, observación, categorización, descripción, relación, entre otros) según el tema enseñado.
- En el aspecto actitudinal: actitud, aptitud, atención y participación (valoración y actitud en el área a través del interés, compromisos, vivencias, y acciones que evidencien el aprendizaje adquirido).
- La prueba de calidad (evaluación tipo ICFES que dará cuenta de los contenidos y logros por cada periodo).
- La autoevaluación ( que dará cuenta valoraciones como: interés en el área, trabajo en equipo, responsabilidad, relación con los compañeros, puntualidad en la entrega de trabajos, entre otros)

Al finalizar cada periodo los docentes aplicaran a los estudiantes una prueba de calidad, previa revisión de los directivos, tipo ICFES basada en el logro de competencias y de acuerdo a los contenidos vistos en el periodo. Dicha prueba tendrá como mínimo cinco puntos y máximo 10 puntos.

Por lo anterior se sustenta que es una evaluación integral permanente que obedece a un seguimiento durante todo el año lectivo y no sólo al cuarto (4º) periodo académico que la estudiante saco una nota alta.

**La institución manifiesta su apertura para revisar la plataforma institucional SINAI, donde se evidencian los registros y procesos académicos de los estudiantes y en particular de la estudiante mencionada.**

**9- En la referencia a un proceso integral objetivo, se define a nivel Institucional que:** “La evaluación del aprendizaje de los estudiantes realizada en los establecimientos de educación básica y media, es el proceso permanente y objetivo para valorar el nivel de desempeño de los estudiantes.

De todos modos la institución educativa deberá definir la promoción o no promoción de los estudiantes y verificar que ninguno quede en estado de “pendiente” al terminar cada año lectivo. Si un estudiante pierde un área pierde al año académico.

Se establece que “Las estrategias de valoración integral de los desempeños de los estudiantes serán las siguientes:

- Actitud, aptitud, atención y participación.
- Pruebas escritas en clase, tanto en forma individual como grupal.
- Aplicación de pruebas institucionales al finalizar cada periodo académico
- Pruebas orales, sustentación de trabajos, exposiciones.
- Trabajos, consultas e investigaciones.
- Utilización de recursos didácticos (TICS material de consulta, etc).
- Estrategias de evaluación de acuerdo a las didácticas específicas de cada área.

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

10- Es cierto que a la fecha asistimos a una educación desde casa, acompañada con estrategias de virtualidad, reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional en la directiva Ministerial 05 de marzo de 2020 y en la circular 195 de abril de 2020 del Departamento de Antioquia, pero que obedece a protocolos de cuarentena obligatoria preventiva contra el covid 19 y que no guardan relación alguna con el caso de la referencia en cuanto a la promoción de la estudiante Andrea Taborda Álzate, quien presentó sus deficiencias académicas durante el año 2019 y no al momento de la crisis de salud ambiental generada por el corona virus covid 19.

11- Los estudiantes que estén en estado de reprobados, tendrán dos semanas en enero, según cronograma institucional para presentar todas sus actividades de recuperación y definir el grado en el que continúan y así no se atrasen en las actividades del primer período. Este proceso será una sola vez y en las fechas establecidas. El docente responsable, realizará el proceso de retroalimentación en los temas deficientes. Dicho proceso constará de dos acciones evaluativas (presentación de un taller y presentación de una prueba escrita) que cumplirán con las condiciones antes mencionadas; únicamente para aquellos estudiantes que estén matriculados y asistiendo a clase,

La Escala tendrá la siguiente interpretación:

Valoración De 1.0 a 2.99 Desempeño Bajo

Valoración De 3.00 a 3.99 Desempeño Básico

Valoración De 4.00 a 4,59 Desempeño Alto

Valoración De 4.60 a 5.00 Desempeño Superior

**DESEMPEÑO BAJO:** Se asigna al estudiante que no supera los desempeños necesarios previstos en las Áreas/Asignaturas, teniendo limitaciones en los procesos de formación, por lo que su desempeño no alcanza los objetivos y las metas de calidad previstos en el PEI.

Se puede considerar con un Desempeño Bajo al estudiante que reúna, entre otras las siguientes características:

- Presenta actitud insuficiente y de desinterés ante los requerimientos mínimos para alcanzar los desempeños básicos necesarios en el área.
- El ritmo de trabajo es inconstante, lo que dificulta progreso en su desempeño académico.
- Manifiesta poco interés por aclarar las dudas sobre las temáticas trabajadas.
- Registra eventualmente sus consultas y el desarrollo de las temáticas.
- Inconstante para profundizar conceptos.
- Presenta deficiencias en la elaboración argumentativa y en la producción escrita.
- Evidencia desinterés frente a sus compromisos académicos.
- Afecta con su comportamiento la dinámica del grupo.
- No alcanza los desempeños mínimos y requiere actividades de refuerzo y superación, sin embargo, después de realizadas las actividades de recuperación no logra alcanzar los logros previstos.

Por lo anterior la institución sustenta que sí possibilitó una evaluación integral en los aspectos de la formación académica y pedagógica de la estudiante.

12 - En las fechas de recuperación establecidas, el docente contara con dos horas, en una hará procesos de retroalimentación de los temas vistos y objetos de la recuperación y en la otra hará la evaluación a los estudiantes.

Suministrar al estudiante y al padre de familia y/o acudiente la información clara y precisa del qué, cómo y cuándo va a ser evaluados y los resultados de sus evaluaciones oportunamente.

**Ver anexo 6 de cumplimiento de esta acción. Acta de reunión informativa a los padres de familia y acudientes, dada en biblioteca de la Institución en presencia de acudientes, estudiantes implicados, directivos, psicólogo de la institución y docente del área de matemáticas. En dicha reunión estuvo presente la señora Margarita Álzate Cardeño, acudiente de la Menor Andrea Taborda Álzate.**

En relación a los Docentes, éstos deben:

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

- Asumir la evaluación como un proceso integral que requiere seguimiento permanente.
- Definir con anterioridad al inicio del año, los alcances esperados y al iniciar cada período cuáles serán los criterios y parámetros de evaluación.
- Posibilitar la participación del estudiante en la definición de los parámetros de evaluación: criterios, procedimientos e instrumentos.
- Garantizar como mínimo 5 acciones diferentes que permitan el proceso de formación, seguimiento y evaluación del estudiante.

En enero y una vez iniciado el calendario académico, los estudiantes tienen hasta el último día del mes para aprobar las áreas perdidas. Iniciado el mes de febrero los estudiantes deberán estar en los grados aprobados o reprobados, esto con el ánimo de evitar atrasos en las distintas tareas.

Además la semana 40 será utilizada para los estudiantes que necesitan actividades de refuerzo de los diferentes periodos académicos.

Al hacer las recuperaciones las exigencias valorativas de acuerdo al área y con porcentajes a cada actividad evaluativa será así: 30% Taller escrito y 70% Evaluación y desarrollo de competencias.

Las notas valorativas de la evaluación en las recuperaciones serán de 1.0 a 5.0, y según se ha definido en este sistema.

Iniciado el mes de febrero y una vez el estudiante ha definido su situación académica y es promovido al grado que ha aprobado, deberá ponerse a paz y salvo con las exigencias por área del nuevo grado. El docente determinara las estrategias para dicho proceso.

13- Por todo lo anterior, revisados y analizados el decreto 1290 de 2009, el Sistema Institucional de Evaluación, las acciones de los directivos y docente del área de matemáticas, se evidencia que sí se cumplió el debido proceso y se respetaron los propósitos de la evaluación institucional a la estudiante Andrea Taborda Alzate, quien para el año 2019 cursó el grado 8º Octavo y en la Actualidad cursa de nuevo el mismo grado por haber reprobado para el año 2020.

13. Se sugiere ver anexo respuesta a derecho de petición que sustenta y complementa el debido proceso que se ha hecho en la evaluación institucional.

La Educando **ANDREA TABORDA ALZATE** fue remitida para valorización neuropsicológica al hospital San Rafael de Yolombó el 12 de febrero de 2019 por parte del Docente Orientador de la Institución Educativa Eduardo Aguilar, sin que hasta el momento se sepa que ha pasado con ese trámite. Como Institución Educativa, no tenemos devolución de Neuropsicología que nos indique un proceso con AJUSTES en actividades escolares y en su evaluación. Sólo conocemos de una cita por psicología en la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó donde tampoco se nos indica proceder como la acudiente lo solicita.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia y legitimación en la causa.**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Nral. 1º, del Decreto 1983 de 2017; y en lo que concierne a la legitimación en la causa, se tiene que por activa se cumple, en la medida en que quien promueve la acción de tutela es una persona natural que reclama el amparo constitucional de unos derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados.

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

## **2.- De la acción de tutela.**

La acción de tutela al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercitarse en todo momento y lugar, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", pero para ello debe demostrar al Juez constitucional "la acción o la omisión que la motiva", como reza en el artículo 14 del citado decreto, para con ello entrar a decidir y esto debe estar apoyado en cualquier medio probatorio, que en veces no es necesario porque de algún texto que puede llamarse sentencia, decreto o resolución. De todas formas, se exige la prueba de la amenaza o de la vulneración del derecho, lo que se colige de los artículos 21 y 22 *Ibidem*, que dicen que "*En todo caso el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela*", y que, "... tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de las pruebas solicitadas".

Dicho sea de paso, la verdad es que la acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política que dice: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Significa esta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia esta prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

### **3.- Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

*La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares como consecuencia de sus acciones u omisiones.*

*La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es*

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

*claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.*

*En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.*

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.*

*En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.*

*De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.*

### **Caso concreto.**

En resumen del presente asunto, **MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO** manifiesta que su hija es una menor de 14 años de edad, que se encuentra matriculada en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR**, actualmente cursando el grado 8º de su educación secundaria, se encuentra repitiendo el año porque según la evaluación realizada por la Institución, no cumplió con los logros para ser promovida al grado 9º, considera que a su hija no se le garantizó un **DEBIDO PROCESO** en la evaluación institucional como estudiante para que se considerara como reprobada.

Por su parte la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR** y la docente **ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCÍA** exponen en su explicativa respuesta que: "... no existió vulneración al debido proceso en la evaluación institucional que se le realizara a la estudiante **ANDREA TABORDA ALZATE**, por el contrario contó con todas las garantías para que lograra terminar con éxito su año escolar, pues como se explicó al contestar los hechos, la estudiante **ANDREA TABORDA ALZATE** no cumplió con los requisitos para ser promovida porque si un estudiante, al finalizar el año académico, no cumple con los requisitos para la promoción establecidos en el sistema de evaluación

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

del establecimiento educativo al que pertenece, debe ser matriculado en el grado escolar no aprobado, para lo cual el colegio debe garantizarle el cupo escolar cosa que se cumplió a cabalidad. Además a los estudiantes que reprueban el año escolar se les brinda la posibilidad de sacar una nota con desempeño alto en todas las áreas durante el primer periodo y así ser promovido al año siguiente.

Para el Despacho y de la respuesta enviada por los accionados, se desprende de manera diáfana, que **NO HUBO VULNERACIÓN ALGUNA AL DEBIDO PROCESO**, por el contrario del Decreto 1290 de 2009, anexo presentado por la tutelante, se observa en su artículo 6 que cada establecimiento educativo determina los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Así mismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la promoción del estudiante.

Múltiples fueron las oportunidades concedidas a la estudiante para recuperar sus logros académicos, tanto es así, que de 5 materias pérdidas, logró recuperar 4 asignaturas y el área de matemáticas, pese a los talleres, explicaciones, trabajo en pareja y la inusual oportunidad de presentar examen en un entorno diferente que le diera tranquilidad a la alumna, situación que a motu proprio la educanda no tomo, no logró obtener en promedio, el porcentaje requerido para ser promovida, no obstante al inicio de la presente calenda, tampoco cumplió con los requisitos para ser promovida.

El dicho de la tutelante, con relación a un problema de salud, padecido por la menor, no fue acreditado dentro del caudal probatorio, no puede ordenarse protección a un Derecho fundamental, que a claras luces, ésta operadora judicial, encuentra probado que no existió vulneración, se dio cabal cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 1290 de 2009, tampoco se advierte violación al **DEBIDO PROCESO**, razón por la cual no se encuentra habilitado el juez de tutela para proferir decisión alguna en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR y la docente ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA.**

En consecuencia el Despacho niega el amparo Constitucional deprecado por la quejosa y no accede a su petición de promover de grado 8° a grado 9° a su hija **ANDREA TABORDA ALZATE.**

En tal orden de ideas, no avizora esta dependencia judicial una vulneración de derechos fundamentales del caso concreto planteado en la acción constitucional bajo estudio, no se vislumbra afectado su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ,** administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

RADICADO: 2020-00082  
ACCIONANTE: MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO en  
representación de la menor ANDREA TABORDA ALZATE  
ACCIONADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR Y  
ROCIO DEL SOCORRO BARRERA GARCIA

**FALLA:**

**PRIMERO. –NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL POR NO EXISTIR VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO,** en la acción de tutela promovida por **MARGARITA LUCIA ALZATE CARDEÑO** (C.C. 39325604), quien actúa en representación de la menor **ANDREA TABORDA ALZATE**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EDUARDO AGUILAR**, por las razones vistas en precedencia.

**SEGUNDO. –COMUNÍQUESE** esta providencia, por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO. –En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOLOMBÓ**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONANTE**

Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.

\_\_\_\_\_  
Notificado(a)

C.C. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Quien Notifica